

DE LA SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES

C. C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

P R E S E N T E S

La que suscribe, Senadora MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad, valor inherente al ser humano, es la mayor representación abstracta de la plenitud de nuestra existencia. Garantizarla va más allá de simples concepciones psicológicas o morales, toda vez que se trata del vehículo para que el hombre pueda desarrollar sus aptitudes y encaminarse a alcanzar los ideales últimos del deber ser de la sociedad: la seguridad jurídica y el bien común.

La anterior abstracción, representa la forma de conducirnos para ponderar y procurar el respeto a los Derechos Humanos, en especial de gestionar la integridad que dichas pautas imponen, hacia aquellos que por su vulnerabilidad necesitan de una especial protección: nuestra niñas y niños.

Precisamente, son incontables los esfuerzos que la Comunidad Internacional ha realizado para proteger la vulnerabilidad de nuestra niñez, garantizando que a través de los marcos regulatorios de nuestras naciones y por supuesto, mediante los tratados internacionales, nuestras niñas y niños sea protegidos como una prioridad superior.

Dentro de estas determinaciones, debemos hacer mención de la importancia crucial de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual constituye el instrumento fundamental que dio el paso decisivo a la construcción de compromisos en el trabajo del Congreso de la Unión, para el aseguramiento de la protección de los derechos integrales de la niñez en nuestro marco jurídico.

De igual modo, debemos señalar el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en

la Pornografía, el cual fue ratificado por nuestro país el 15 de marzo de 2002 y que expresa las directrices para suprimir, condenar y proteger a los menores contra estas deplorables formas de maltrato de naturaleza sexual que causan elevados daños a su desarrollo físico y emocional.

Dado el compromiso asumido de asimilación en nuestro marco legal de los tratados internacionales manifestados, comprendemos que la acción de tutelar adecuadamente los derechos de nuestras niñas y

niños, garantiza la continuidad exitosa de la sociedad, al reconocer en ellos a los trabajadores y depositarios de nuestro futuro.

Para ello, debemos trazar como eje rector lo establecido en la comentada Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Al formar parte de nuestro marco jurídico, nos conduce a reafirmar la obligación de proporcionar cuidado y apoyo especial a nuestras niñas y niños, subrayando la responsabilidad primordial de la familia y de las instituciones del Estado en su protección y asistencia. En este orden de ideas, nuestra Ley Fundamental no ha sido insensible ante esta prioridad, al consagrar dentro de su numeral cuarto, el derecho de la niñez al desarrollo integral a través de la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, además de dar pauta a la implementación de legislación secundaria bien estructurada.

Asimismo, no es casual recalcar la necesidad imperante en fortalecer nuestra legislación para que la protección jurídica de nuestros niños sea cada vez más completa y sobre todo, que haga frente a todas las situaciones que busquen dañar la dignidad de su existencia, crecimiento y desarrollo como individuos y ciudadanos en potencia.

Cabe señalar que los actos mayormente evidentes, como la violencia doméstica, el maltrato físico y psicológico y la explotación laboral han sido tipificados dentro de nuestras leyes penales; aunque por otra parte, los actos deleznable cometidos por adultos en situación de temor reverencial contra nuestras niñas y niños, aun en nuestros días no han sido tomados en consideración adecuadamente por los cuerpos legislativos para su prevención y castigo.

Si bien desde los años sesenta, ciencias como la Paidología y la Psicología Infantil advirtieron los efectos irreversibles, que para la formación de nuestros niños tiene un desarrollo revestido de violaciones a su integridad física y psicológica, durante décadas este fenómeno fue minimizado e incluso catalogado de excepcional en una sociedad que marcaba, hasta hace pocos años, diferencias tajantes entre el entorno propio de la niñez y el de los adultos.

Por ende, este cáncer social, gestado y tolerado por causa de una destructiva discreción, por estériles convencionalismos sociales, temores institucionalizados y la poca atención que nuestra niñez recibía en el pasado, es sin duda el mayor de los males que en nuestros días, nos compete erradicar a la mayor brevedad posible.

Citar la lista de crímenes cometidos contra generaciones de niños, muchos de ellos silenciados traumáticamente en las conciencias de quienes hoy son adultos, nos conduce no solamente a reflexionar sobre el papel que como sociedad fincamos ante estos actos, sino a actuar para fortalecer el papel del Estado y de nuestras leyes para proteger a las víctimas y castigar con firmeza a quienes han flagelado la dignidad de nuestra niñez.

Si bien la pedofilia, el acoso sexual y todas aquellas conductas encaminadas a bloquear el desarrollo integral de nuestros niños, han sido severamente repudiados en las sociedades por generaciones, muchos individuos, aprovechándose de su cercanía con los menores de edad por causa de su vecindad, lazos familiares, relación escolar -maestro-pupilo- e incluso por vinculación religiosa, llevaron a muchos niños a ser víctimas de los más detestables actos contra su integridad física y emocional. De igual forma, debemos citar que las niñas y niños que padecen condiciones de calle o de abandono o ausencia parcial o total de sus padres o guardianes legales, los hace mayormente vulnerables con respecto a otros menores.

De acuerdo a lo anterior, el móvil de estas acciones aun no tipificadas penalmente con claridad, se basa en la mayoría de los casos en amenazas a sus víctimas con la finalidad de mantener en secreto los actos cometidos. La mayor afectación psicológica que nuestros niños padecen, es que se les hace creer que

son responsables de dichas acciones, además de ser víctimas impotentes por carecer de veracidad en sus afirmaciones, a juicio de muchos mayores.

Ejemplos de lamentable mención sobran, pero ninguno tan elucubrado por la opinión pública internacional, como los casos de pedofilia nacidos en el seno de las Iglesias Cristianas, particularmente la Católica, particularmente entre sus religiosos, tanto regulares como diocesanos. La denuncia de esta abominación, debe consolidarse como un llamado para llevar a los victimarios a recibir el castigo sin ningún tipo de tolerancia emanada de fueros o privilegios.

De igual manera, debemos no solamente castigar los ilícitos que atenten contra la integridad de nuestros niños, sino estar preparados bajo todos los medios para evitar y prevenir nuevos delitos. Es fácilmente apreciable que los avances tecnológicos, como el Internet, han traído consigo la creación de modalidades de comunicación diversa, como salones de plática o redes sociales, donde nuestras niños y niños pueden tener un acceso fácil al contacto con extraños, por lo que su vigilancia, control y regulación debe ser una prioridad.

Nuestro Código Penal Federal, a lo largo de los últimos diez años, ha especificado de mejor manera los tipos penales para la persecución y castigo de aquellos delitos nacidos del abuso del poder por cuestión de subordinación jerárquica. Es este orden de ideas, es necesaria una mejor delimitación, que describa y estructure los delitos de hostigamiento y abuso sexual contra menores derivados de dicha situación.

Favorablemente, dentro del Honorable Congreso de la Unión, han existido importantes iniciativas, primordialmente en LX y LXI Legislatura, que han procurado atender la urgente necesidad de castigar estos ilícitos, tales como aquella impulsada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, recibida en el Senado de la República el pasado día 29 de abril del año en curso, que contempla, entre otras reformas y adiciones al Código Penal Federal, la imposición de 9 a 18 años de prisión y de 750 a 2 mil 250 días multa a quien abuse de un menor de 18 años de edad.

Por lo anterior, atendiendo a la necesidad de regular y tipificar más enfáticamente en nuestro Código Penal Federal los delitos cometidos hacia nuestras niñas y niños y que representan violaciones deleznable contra su dignidad e integridad física y psicológica, propongo sustancialmente ante esta Soberanía, la inclusión de reformas al Capítulo Primero referido al Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, del Título Decimoquinto del referido código sustantivo, denominado “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”.

Por ende, en primer lugar, se prevé la reforma del artículo 259 BIS, que establece el delito de hostigamiento sexual en los casos en que la víctima se encuentra bajo subordinación jerárquica. En dicha adición, se incluiría la mención de las relaciones familiares como uno de los factores decisivos para la construcción del tipo penal. Asimismo, se prevé la imposición de una pena mayor a la contemplada actualmente, por una consistente en seis meses a tres años de prisión y la aplicación de una multa que oscile entre setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa. La cantidad propuesta obedece a dos factores: el reconocimiento de la naturaleza de este delito como grave y a buscar la equiparación de la cantidad dineraria a la ya contemplada en el delito de pedofilia.

En segundo lugar, se propone adicionar el artículo 259 TER, mismo que establecerá la naturaleza del hostigamiento sexual contra las personas con discapacidad, estableciendo la imposición de una pena que oscila entre los dos y los seis años de prisión y una multa entre

quinientos y dos mil días multa. De igual manera, se introducen calificativas, contempladas en el caso de que se emplee violencia o engaño para la realización del ilícito.

En tercer lugar, se prevé que el artículo 272, concerniente al delito de incesto, establezca una pena mayor en los casos en que los menores de edad sean víctimas de sus ascendientes o colaterales, fijándose ésta entre los dos y quince años de prisión.

En cuarto lugar, se realiza el señalamiento dentro del artículo 85, que corresponde a aquellos delitos a los cuales no se les otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, de los que componen el capítulo aludido, mismo que corresponden al abuso sexual, estupro y violación

Por último, propongo la adición dentro del inciso 20 del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, correspondiente a los delitos calificados como graves, del abuso sexual, previsto en los artículos 260 y 261 y el estupro, previsto en el artículo 262.

Basta señalar que estas reformas y adiciones, en unión de las presentadas con antelación, están encaminadas a la protección de interés superior de los menores, necesidad primordial en la construcción de un Estado de Derecho en plenitud.

De igual manera, legislar a nivel federal a favor de una más exhaustiva protección a nuestras niñas y niños, da la pauta para que las legislaturas de las entidades federativas que dignamente representamos ante esta Soberanía, trabajen para promover leyes que reconozcan mayor severidad y sentido de compromiso contra el hostigamiento y abuso sexual hacia los menores y en favor de un ambiente libre de violencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto al pleno de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 85, 259 BIS y 272 y se adicionan el artículo 259 TER, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

(...)

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Abuso sexual, previsto en los artículos 260 y 261; Estupro, previsto en el artículo 262; Violación, previsto en los 265, 266 y 266 Bis;

(...)

Artículo 259 BIS.- Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones familiares, laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y la aplicación de una multa que oscile entre setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le

proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida,

259 TER.- Al que cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena, de dos a cinco años de prisión.

Las penas previstas, se aumentarán hasta en una mitad más de las penas que le correspondan, cuando se hiciere uso de la violencia, así como si se recurriera a cualquier tipo de engaño o falsa apreciación de la realidad.

(...)

Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Al incesto cometido por ascendiente o colateral contra un menor de doce años, se le aplicará la pena de dos a quince años de prisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

(...)

20) Abuso sexual, previsto en los artículos 260 y 261; estupro, previsto en el artículo 262; Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los dieciséis días del mes de noviembre de 2010.

SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA